

# Texto de la ley de creación de la Universidad castellano-manchega

## Opiniones sobre la ley

BLAS CAMACHO: El texto más importante que se ha aprobado para Castilla-La Mancha.

PCE: En desacuerdo con el texto aprobado.

LUIS DE GRANDES: Hemos contribuido a conseguir la libertad de elección de centros.

DIAZ-PINES: Debe modificarse.

VIRGILIO ZAPATERO: Soy escéptico, aunque me parece bien este proyecto.

RUIZ-RISUEÑO: Un gran impulso para la región.

## ARTICULO PRIMERO

Se crea la Universidad Castellano - Manchega.

El Gobierno, en el plazo de un mes, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente ley, aprobará la distribución de centros y sus secciones delegadas, en su caso.

## ARTICULO SEGUNDO

Los colegios Universitarios y las Escuelas Universitarias actualmente existentes en las provincias de Albacete, Cuenca, Ciudad Real, Toledo y Guadalajara quedarán integrados en la Universidad de Castilla - La Mancha.

## ARTICULO TERCERO

La implantación de las enseñanzas correspondientes a las facultades y escuelas universitarias se realizará progresivamente de los cursos inferiores a los superiores, a medida que se establezcan las dotaciones presupuestarias y se habiliten las instalaciones materiales precisas.

Dicha implantación progresiva afectará a los diversos ciclos de enseñanza.

Conforme vaya teniendo lugar dicha implantación, se extinguirán los estudios correspondientes actualmente impartidos en los Colegios Universitarios existentes en las provincias donde se ubiquen las facultades.

## ARTICULO CUARTO

Los catedráticos, los profesores agregados y los profesores adjuntos que hubieran obtenido plaza en los Centros que se integren en la nueva Universidad formarán parte de la plantilla de la misma.

El personal docente de las Universidades de Alcalá de Henares, Madrid Autónoma y Madrid Complutense, Madrid Politécnica y Murcia que se integren en la nueva universidad castellano - manchega continuarán prestando sus servicios en los mismos

hasta tanto sean creadas las correspondientes plantillas de la misma, y asignados los oportunos créditos de personal en cuyo momento podrán optar por su incorporación definitiva a la Universidad con la antigüedad que tuvieran reconocida o reintegrarse a los servicios de las Universidades de origen.

Igualmente, previo el cumplimiento de los requisitos legales, serán adscritos a la nueva Universidad todos los bienes, terrenos, edificios y material inventariable de los centros que, situados en el ámbito de su distrito, sean actualmente propiedad de las Universidades que aquéllos dependan.

## ARTICULO QUINTO

1.—Hasta tanto no sean designados, con las formalidades establecidas en la legislación, los órganos de gobierno de la nueva Universidad, se crea una comisión, cuya composición se determinará reglamentariamente que iniciará los trámites necesarios para el desarrollo de las actividades de dicha Universidad, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley.

2.—El presidente que habrá de ser catedrático de Universidad, será nombrado por el ministro de Educación y Ciencia.

## DISPOSICION ADICIONAL

Entre la Universidad Castellano - Manchega y la de Alcalá de Henares se articularán sistemas de colaboración que posibilite el establecimiento de Guadalajara de centros dependientes de esta última Universidad.

## DISPOSICION TRANSITORIA

1.—Hasta tanto se desarrolle el artículo 27.10 de la Constitución y como mínimo durante un plazo de cinco años, los alumnos procedentes de la región castellano - manchega podrán acceder a cursar usu estudios en una Universidad distinta de la que se crea por esta ley, en la forma que reglamentariamente se determine, y en todo caso, por razones de proximidad geográfica del lugar de residencia.

2.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las normas precisas para asegurar el funcionamiento de los centros a que se refiere el artículo segundo de la presente ley, hasta tanto comiencen a cumplirse las previsiones establecidas en el artículo tercero.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan autorizados el Gobierno y los ministros de Hacienda y Educación y Ciencia para dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones precisas para el desarrollo de lo dispuesto en la presente ley.

Segunda.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la dotación y funcionamiento de los centros a crear.